



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0297 /2017**

**ANTOFAGASTA,**

**11 AGO 2017**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 0128/2005 de fecha 20 de mayo de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Aumento Almacenamiento de Ácido Sulfúrico”**, titular **Michilla Costa SpA** (en adelante proyecto original o RCA N° 0128/2005).
2. La carta s/n de mayo de 2017, recepcionada con fecha 22 de mayo de 2017 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual la señora Carla Araya P. y la señora Carolina Ocaranza B., en representación de Michilla Costa SpA (en adelante el “Proponente”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Prolongación de la Vida útil de las instalaciones de almacenamiento de ácido sulfúrico, Michilla Costa SpA”** (en adelante el “Proyecto”).
3. La carta D.R. N° 0223/2017 de fecha 11 de julio de 2017 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
4. La carta s/n de fecha 25 de julio de 2017 recepcionada el 27 de julio de 2017 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Exenta DD. PP. N° 068 de fecha 26 de enero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

## **CONSIDERANDO:**

1. Que, la señora Carla Araya P. y la señora Carolina Ocaranza B., en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Prolongación de la Vida útil de las instalaciones de almacenamiento de ácido sulfúrico, Michilla Costa SpA”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:

- a) El Proyecto consistirá en prolongar la vida útil de las instalaciones de almacenamiento de ácido sulfúrico, ubicadas en el terminal marítimo de Caleta Michilla, por 20 años adicionales a lo autorizado mediante Resolución Exenta N° 0128/2005.
- b) El Proyecto mantendrá el funcionamiento y la capacidad máxima de almacenamiento de las instalaciones de almacenamiento de ácido sulfúrico de acuerdo a lo señalado en el proyecto original. El proyecto original comprende la operación del terminal marítimo y de 4 estanques que en su conjunto suman una capacidad total de almacenamiento de 34.300 toneladas de ácido sulfúrico.
- c) El Proyecto no modifica las partes, obras y acciones del proyecto original, no considera la construcción de infraestructura adicional a la ya evaluada ambientalmente, salvo por el nuevo Centro de Manejo de Residuos que ya cuenta con autorización de proyecto de la Autoridad Sanitaria mediante la Resolución Exenta N° 162 de fecha 08 de marzo de 2017 de la SEREMI de Salud de la Región de Antofagasta.

El nuevo Centro de Manejo de Residuos corresponde a una instalación que tiene por finalidad atender la demanda interna de almacenamiento temporal de residuos no peligrosos y residuos peligrosos que se generarán durante la operación de las instalaciones de almacenamiento de ácido sulfúrico. Las cantidades máximas a almacenar de cada residuo se señalan a continuación: residuos domésticos y asimilables a domiciliarios será de 6.100 kg/año; residuos industriales no peligrosos será de 4.400 kg/año; y residuos peligrosos será de 8.880 kg/año, equivalente a 24 kg/día.

El Proponente indica que en ningún caso se ha considerado disponer residuos al interior del Centro de Manejo de Residuos, solo se acopiarán temporalmente y hasta consolidar carga suficiente para justificar el envío hacia sitios de disposición final autorizados. Se indica que los residuos peligrosos se almacenarán por un periodo inferior a 6 meses de acuerdo a las indicaciones del D.S.N° 148/2003 del Ministerio de Salud.

Adicionalmente, el Proponente indica que los residuos que se almacenarán temporalmente en el Centro de Manejo de Residuos corresponderán a los generados en mantenciones rutinarias, y que los residuos generados en mantenciones mayores de los estanques de almacenamiento de ácido sulfúrico, cuyo principal residuo corresponde a borras ácidas, serán despachadas directamente a un sitio de disposición final autorizado sin pasar por el Centro de Manejo de Residuos antes mencionado.

- d) El proyecto no considera la actividad de transporte de ácido sulfúrico desde el terminal marítimo hasta destino final. Esta actividad recae sobre terceros autorizados.
- e) La prolongación de la vida útil de las instalaciones de almacenamiento de ácido sulfúrico, no generará un aumento de emisiones, residuos y efluentes.

- f) La prolongación de la vida útil de las instalaciones de almacenamiento de ácido sulfúrico se llevará a cabo al interior del terminal marítimo de Caleta Michilla localizado en la comuna de Mejillones, provincia y región de Antofagasta. El proyecto se emplazará dentro de las siguiente coordenadas:

Tabla 1: Coordenadas ubicación (UTM Huso 19 S - Datum WGS 84)

Vértice	Este (m)	Norte (m)
P1	368.412	7.486.761
P2	368.443	7.486.712
P3	368.389	7.486.681
P4	368.358	7.486.734

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

La prolongación de la vida útil de las instalaciones de almacenamiento de ácido sulfúrico, no corresponde a partes, obras o acciones que por sí solas constituyan alguno de los proyectos listados en el artículo 3 del Reglamento del SEIA. Cabe señalar que, todas las instalaciones del proyecto y la capacidad de almacenamiento de las mismas ya fueron evaluadas ambientalmente.

En relación al nuevo Centro de Manejo de Residuos, y tal como se mencionó en el Considerando 1. literal c) de la presente Resolución, la instalación tiene como objetivo el almacenamiento temporal de residuos y no la disposición final. Por otro lado, los volúmenes de residuos industriales sólidos y de residuos peligrosos a almacenar temporalmente se encuentran bajo los volúmenes mínimos establecidos en los literales o.8) y o.9) del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dado que el proyecto considera un volumen de almacenamiento máximo de 4,4 toneladas de residuos industriales sólidos al año, y un volumen máximo de 8.880 kilogramos al año, equivalente a 24 kg al día de residuos peligrosos aproximadamente (considerando residuos peligrosos con características de toxicidad crónica, toxicidad extrínseca, inflamables y corrosivos. El proyecto no generará residuos peligrosos tóxicos agudos).

*o.8) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.*

*o.9) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de "tóxicos agudos" según DS 148/2003 Ministerio de Salud; y de mil kilos día (1000 kg/día) para otros residuos peligrosos.*

*"g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;"*

El Proponente cuenta con el proyecto original calificado ambientalmente (RCA N° 0128/2005), y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

*"g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;"*

Respecto a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, se indica lo siguiente:

La prolongación de la vida útil del proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original. En efecto no implicará aumentar los efluentes o residuos del proyecto original, como tampoco un aumento en las emisiones atmosféricas. Esto se debe a que la modificación no considera un mayor volumen de ácido sulfúrico a almacenar, por lo que no se requieren cantidades adicionales de insumos y por ende no se genera una mayor cantidad de residuos.

El Proponente indica que aplicará todas y cada una de las medidas de manejo, medidas de contingencias y exigencias señaladas en la Resolución Exenta N° 0128/2005.

*"g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".*

El proyecto que tiene relación con la modificación planteada, corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **"Prolongación de la Vida útil de las instalaciones de almacenamiento de ácido sulfúrico, Michilla Costa SpA"** no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

**RESUELVO:**

1. El proyecto “**Prolongación de la Vida útil de las instalaciones de almacenamiento de ácido sulfúrico, Michilla Costa SpA**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Carla Araya P. y la señora Carolina Ocaranza B., en representación de Michilla Costa SpA cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



  
**SANDRA CORTEZ CONTRERAS**  
**Directora Regional (S)**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Antofagasta**

  
DLR/NMM/PAL/pal.

Distribución:

Atte. Sra. Carla Araya Pizarro, en representación de Michilla Costa SpA. Dirección: Av. Apoquindo 4001, Las Condes, Santiago

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 11271/2017, PERTI-2017-1821.